



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019 01608

Incorpórese a los autos para los fines de ley las notificaciones realizadas al extremo demandado.

En consecuencia, a voces de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se tiene notificada a la demandada ALICIA ALEJANDRINA MUÑOZ MENDOZA quién dentro del término legal a través de apoderada judicial señaló presentar las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y la “GENÉRICA”, sin embargo, es claro que la inconforme desatendió las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso, conforme al cual, es necesario “... *expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”. De hecho, los cuestionamientos del escrito aluden a que con el pagaré base de recaudo no se aportó ningún otro documento que respaldara el cobro, frente a lo cual debe señalarse que, a voces de lo establecido en el artículo 430 *ibídem*, «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo» de suerte que, si la parte consideraba que el documento no era claro, expreso o exigible por no haberse alegado por esa vía.

Es más, si en gracia de discusión se atendieran los planteamientos de la demandada, fácilmente, puede colegirse que los mismos no pueden tener acogida por la potísima razón que, en atención al principio de necesidad el título se basta por sí solo: Así lo ha reconocido la jurisprudencia patria que: « *Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador*» (CSJ. Ca. Ci. Sent. 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044).

Por lo anterior, como están cumplidos los requisitos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 1 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO FINANADINA S.A contra ALICIA ALEJANDRINA MUÑOZ MENDOZA.

La citada demandada se notificó personalmente acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quién dentro del término a través de apoderada contestó la demanda.

La inconformidad de la parte demandada no es viable atenderla por las razones expuestas anteriormente.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en un título valor (Pagaré) a favor del demandante, instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2019.

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2.La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$460.200 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67296202b6ed0d5d52d30c0536f30bb433a22379b03395a82dbc866ac3090dea

Documento generado en 08/09/2020 05:49:56 a.m.

²Decisión anotada en estado N° 66 de 9 de septiembre de 2020.